



MEMORÁNDUM D.S.C. N° 245/2020

DE : GONZALO PAROT HILLMER
JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)

A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Propone ejecución satisfactoria Programa de Cumplimiento ROL D-010-2015

FECHA : 22 de abril de 2020

Que, a través de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-010-2015, de 22 de abril de 2015, esta Superintendencia (“SMA”) procedió a formular cargos en contra de Extruder S.A., titular de la Unidad Fiscalizable “Extruder”, localizada en Camino 6 Poniente, Parcela N° 159 Hijueta Larga, comuna de Paine, Región Metropolitana de Santiago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”).

Que, en virtud de lo anterior, la empresa presentó el 29 de mayo de 2015, un Programa de Cumplimiento el que luego de una ronda de observaciones realizadas por parte de la SMA, fue aprobado el 12 de junio de 2015, por medio de la Resolución Exenta N° 3/D-010-2015, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

Que, con fecha 28 de junio de 2017, se remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental” expediente DFZ-2016-1008-XIII-PC-EI, en el cual se da cuenta del análisis de cumplimiento de la ejecución del Programa aprobado, lo que implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 5 acciones contempladas en él.

El análisis anterior presenta hallazgos en las conclusiones respecto de ciertas acciones, por lo que, con el objeto de verificar si concurre o no la efectiva ejecución satisfactoria del instrumento, se pasarán a analizar. El informe de fiscalización expresa lo que sigue:

Acción	Hallazgo IFA
<p>Fase 0: Implementar paneles de apantallamiento acústico en ductos de sector de transporte neumático.</p>	<p>“De acuerdo con la información entregada a esta Superintendencia por parte del titular, a través de los informes de seguimiento del PDC e Informe final, se señala un 100% de cumplimiento de esta acción. No obstante lo anterior, se señala que la medida aprobada en el Programa de Cumplimiento, difiere de lo aprobado por la Resolución de Calificación Ambiental, en cuanto a que el largo de la barrera debía corresponder a 20 m y no a 16 m como se aprobó en el PDC”.</p>
<p>Fase 1: Implementar silenciador acústico en chimenea de evacuación de gases de horno de secado.</p>	<p>“A partir de la información presentada por el titular, es posible señalar que esta acción no ha sido realizada por motivos operacionales, los cuales fueron explicados por el titular en una carta dirigida al jefe de la División de fiscalización en mayo de 2015, la que no cuenta con mayores antecedentes técnicos que sustenten la decisión de no implementar el silenciador acústico. Por lo anterior se concluye que la acción no se ha cumplido”.</p>
<p>Fase 2: Implementar canalización de escapes de sistema de transporte neumático.</p>	<p>“A partir de la información presentada por el titular, es posible señalar que la acción sobre canalización de los escapes del sistema neumático, ha sido implementada, con modificaciones no informadas a la Superintendencia. Por otra parte, no se ejecutó la implementación de un silenciador concéntrico en el ciclón que recibiría los ductos canalizados hacia este. Por lo anterior se concluye que la acción no se ha cumplido”.</p>
<p>Ejecutar monitoreos que permitan verificar efectividad de las medidas.</p>	<p>“El titular ha entregado a esta Superintendencia un total de 9 informes de seguimiento, junto con un informe final que resume el cumplimiento de las acciones del Programa de Cumplimiento. Respecto de los monitoreos de ruido, se puede señalar que de los 9 sólo 6 son válidos, producto de haber sido realizadas con equipamiento que no contaba con las certificaciones que correspondían. De los 6 informes válidos, se señala que la Unidad Fiscalizable incumplió los límites en 4 de las 6 oportunidades de medición, tanto en periodo diurno como nocturno. No obstante lo anterior, con todas las acciones del PDC implementadas actualmente, la actividad informa cumplimiento de la normativa en el último informe con la norma de Emisión en periodo diurno y nocturno, obteniéndose Niveles de Presión Sonora Corregidos iguales a los límites”.</p>

En atención al hallazgo señalado para la acción de la Fase 0, se estima que la diferencia de la especificación de medida de la barrera instalada, esto es, 4 m, es un desajuste de baja entidad, sobre todo considerando que el mismo IFA da cuenta del cumplimiento del 100% de la acción, no obstante observar lo anterior. Adicionalmente, se advierte que el titular dio cumplimiento de lo que efectivamente se le aprobó en el Programa, lo que estuvo sujeto en el respectivo momento a un

análisis técnico aplicado al caso concreto. Por tanto, este es un hallazgo que se considera no es tal, y por tanto, no compromete una ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento.

En cuanto al hallazgo señalado para la acción de la Fase 1, de Implementar silenciador acústico en chimenea de evacuación de gases de horno de secado, el IFA indica que la acción no se ejecutó por motivos operacionales. Al respecto, son varias las consideraciones que se deben tener para evaluar la injerencia que el incumplimiento de esta acción tendrá en la ejecución total del Programa.

En primer lugar, efectivamente la acción no fue ejecutada por motivos operacionales, como indica el titular. Pero más importante aun es que el titular implementó acciones alternativas, las que, si bien son diversas a las que fueron aprobadas en el Programa, técnicamente se relacionan con el problema mitigatorio de ruidos. En efecto, el titular indica en carta presentada el 30 de mayo de 2016, que la medida del silenciador acústico en chimenea fue una medida propuesta en principio por la empresa que fabricó el horno de secado, pero que “después de un análisis técnico detallado se concluyó que no era posible su implementación, sugiriendo otras soluciones en reemplazo de la Nº 3, las que finalmente se implementaron logrando abatir las emisiones acústicas y cumplir con la legislación vigente”. Estas razones técnicas tendrían que ver con que el “proceso productivo se desarrolla de forma continua y que la detención de la maquinaria afecta los estándares de producción en cuanto a su temperatura y humedad”, y que el fabricante señaló que un error en la instalación y diseño del artefacto “conlleva pérdida del potencial de secado, mayores temperaturas de bulbo húmedo que elevan la ocurrencia de condensación y pérdida de calor por la entrada y salida del secador”. Continúa señalando que “En correo de 29 de enero del año 2016 el representante del fabricante en Chile nos responde finalmente que ellos no pueden fabricar dicho silenciador, lo que nos sitúa en la posición de incumplimiento de una de las partes del plan de cumplimiento”.

Ahora bien, como se indicó, en su lugar el titular implementó medidas alternativas, las que también se encuentran detalladas en la carta del 30 de mayo de 2016, consistentes en: (i) Instalación de paneles de apantallamiento del ruido en la chimenea del secador; lo que se efectúa en la misma estructura comprometida originalmente en el Programa, esto es, en el secador; (ii) Instalación de recubrimiento interno de caucho laminado de 11 mm de espesor, con el objeto de eliminar el golpe directo de las piezas de alimento contra el metal en los elevadores de producto terminado; e (iii) Instalación de paneles de apantallamiento de ruido con placas aislantes de aislapol también en los elevadores de producto terminado.

Por tanto, en relación a la no ejecución de una de las acciones de la fase 1, lo cierto es que en su lugar, implementó otras 3, una de las cuales está implementada en el mismo equipo (chimenea del secador); que la acción original del Programa.

En segundo lugar, se debe considerar que el Programa contempla 3 fases, a saber; Fase 0; 1; y 2, contemplando una acción por cada fase, con excepción de la fase 1, que es la única que contempla dos acciones. Así, en conjunto con la acción de implementar un silenciador en chimenea, por la cual se presenta un hallazgo, también se comprometió en esta fase la acción de “Implementar semi- encierro acústico de ductos de sector de transporte neumático”, y respecto de esta última, el IFA señalada cumplimiento del 100%.

Finalmente, y como se analizará más adelante, el Resultado Esperado del Programa en su conjunto, esto es, “Implementar medidas tendientes a cumplir completamente lo establecido en el D.S. N° 38/11 de MMA”, finalmente se cumple, como da cuenta el ultimo monitoreo de ruido efectuado.

En consecuencia, se estima que el hallazgo asociado a la no ejecución de una de las acciones de la fase 1, no compromete la ejecución satisfactoria de la totalidad del Programa de Cumplimiento.

En otro orden de ideas, en relación a la conclusión señalada para la acción de la fase 2, se estima que corresponde a una desviación de baja entidad que no compromete la ejecución satisfactoria de la totalidad del Programa, por cuanto la conclusión descansa sobre la base de que la medida se habría implementado de una manera diversa a como fue comprometida. En efecto, el mismo IFA da cuenta que la empresa instaló en un 100% la canalización de ductos hacia sectores menos expuestos para dificultar la propagación del ruido, y fabricó e instaló encierros acústicos a dichos escapes. Al respecto, se debe considerar que esta acción se enmarca en el Hecho Constatado N° 1, referido a la superación del nivel de presión sonora imputado, el que tiene el Objetivo Específico de “Implementar medidas de control de ruido en los puntos de mayor emisión sonora de la planta orientados a evitar la superación de los límites máximos permisibles por el D.S. N° 38/11 MMA correspondientes a: superación de 7 dB(A) sobre ruido de fondo, +10 dB(A) en periodo diurno, y una superación de 10 dB(A) sobre el límite Zona III en periodo nocturno”, y el Resultado Esperado del Programa en general de “Implementar medidas tendientes a cumplir completamente lo establecido en el D.S. N° 38/11 de MMA”. Como se verá en relación a la última acción, el monitoreo de ruido final del Programa da cuenta del cumplimiento de la normativa, es decir, de la no superación de los niveles de presión sonora permitidos, por lo que se cumple tanto el Objetivo como el Resultado esperado para esta acción.

Por tanto, se estima que la desviación constatada de la acción de la Fase 2 no genera una ejecución insatisfactoria de la totalidad del Programa de Cumplimiento.

Finalmente, en cuanto a la acción correspondiente a los monitoreos, se señala que durante la duración del Programa de comprometió una cantidad de 9 informes de monitoreo, los que dan cuenta a su vez de 9 mediciones diferentes de niveles presión sonora. Señala el IFA que 3 de ellos serían inválidos técnicamente por un aspecto formal, esto es, por no presentar la certificación de los equipos que correspondía. Al respecto, se estima que no es un incumplimiento sustantivo, en relación a la totalidad de los monitoreos, y por tanto no se considera afecte la totalidad del Programa o el cumplimiento de su objetivo ambiental.

Por otra parte, se habrían presentado incumplimientos en 4 informes, esto es, superaciones a la norma, que pese a representar un incumplimiento normativo, no puede dejarse de mencionar que son superaciones de entre 5 y 1 db(A) para ambos horarios. Ahora bien, y más importante aun es que el último informe de monitoreo, correspondiente al informe de 9 de abril de 2016, no registra supeación y es una de las mediciones validadas técnicamente por el IFA, por lo que es plenamente representativa del funcionamiento de la unidad fsicalizable y de su cumplimiento en relación a la normativa de ruidos.

Lo anterior es relavante desde un punto de vista de cumplimiento ambiental pues da cuenta que la implementación paulatina de las acciones por parte del titular, habría corregido gradualmente la situación de incumplimiento del proyecto, hasta llegar a un estado de retorno al cumplimiento de la normativa. De hecho, prueba de lo anterior es que los informes que registran superaciones fueron paulatinamente presentando menores db(A) de superación, hasta el noveno informe donde no hay superaciones. Por tanto, para todos los efectos, se tendrá por cumplida esta ultima acción.

En definitiva, el titular implementó y cumplió las sigueintes acciones, con ocasión del Programa de Cumplimiento:

Nº	Acción
1	Implementar paneles de apantallamiento acústico en ductos de sector de transporte neumático.
2	Implementar semi-encierro acústico de ductos de sector de transporte neumático.
3	Instalación de paneles de apantallamiento de ruido con placas aislantes de aislapol en los elevadores de producto terminado.
4	Instalación de recubrimiento interno de caucho laminado de 11 mm de espesor, con el objeto de eliminar el golpe directo de las piezas de alimento contra el metal en los elevadores de producto terminado.
5	Instalación de paneles de apantallamiento del ruido en la chimenea del secador.

6	Canalización de ductos hacia sectores menos expuestos para dificultar la propagación del ruido y la fabricación de encierros acústicos a dichos escapes.
7	Monitoreos de Ejecución de ruido con cumplimiento paulatino y cumplimiento total en Informe Final de monitoreo.

Considerando lo anterior, se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento del Resultado Esperado en el Programa, esto es, “implementar medidas tendientes a cumplir completamente lo establecido en el D.S. N° 38/11 de MMA”, por lo que puede sostenerse que se cumple con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la Formulación de Cargos. Adicionalmente, es preciso considerar que las infracciones por las cuales se formularon cargos, asociadas a los ruidos, fueron todas clasificadas como leve, y en el caso del incumplimiento a los límites del D.S N° 38/2011, las superaciones son de 7 dB(A) para horario diurno, y de 10 dB(A) para horario nocturno, lo que se ha establecido en los criterios internos de la División de Sanción y Cumplimiento, como superaciones ínfimas, en relación a superaciones iguales o mayores a 16 dB(A), a partir de lo cual se considera como una infracción de carácter grave. A mayor abundamiento, no se registran nuevas denuncias en los últimos años en relación a las materias de la Formulación de Cargos, en contra de esta unidad fiscalizable.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente ROL D-010-2015, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio ROL D-010-2015, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado el Informe de Fiscalización DFZ-2016-1008-XIII-PC-EI, y la copia de este Memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Gonzalo Parot Hillmer
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

CUJ